

## CRONICA DE ESPAÑA

Pasamos a examinar, como ya venimos haciendo en anteriores crónicas, algunas de las disposiciones de más interés que afectan a la Administración Educativa y relativas al período de tiempo que abarca el presente número de la Revista de Educación. Algunas de ellas tienen una especial significación e importancia por cuanto vienen a llenar algunas lagunas que existían en nuestro ordenamiento educativo y coadyudan a satisfacer aquellos sectores que más afectados se sentían por la falta de ellas.

**Transporte escolar.**—Como consecuencia de los diversos accidentes que se han venido produciendo a lo largo de los últimos años, publica la Presidencia de Gobierno en el B.O.E. del 28 de junio de 1982 un Real Decreto 1415/1982 sobre la Seguridad del Transporte Escolar con la importante finalidad de perfeccionar el conjunto de disposiciones que estaban vigentes para esta clase de transportes; este Real Decreto no es sino un fruto de los duros trabajos previos que se llevaron a cabo para obtener este resultado. Efectivamente, los Ministerios de Educación y Ciencia y los de Transportes, Turismo y Comunicaciones, Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos, elaboraron un Libro Blanco del transporte escolar que se publicó en noviembre del pasado año.

En el Libro Blanco del que hablamos se justificó la necesidad de modificar entre otras reglas que afectan a esta clase de

transporte, las relativas a la seguridad de los viajeros, las referentes a la antigüedad, idoneidad o especial revisión técnica de los vehículos y de su equipamiento, así como también exigir una especial aptitud de los conductores y establecer límite máximo de tiempo de recorrido. Indudablemente, plasmados estos objetivos de este Real Decreto contribuirán notablemente a lograr un transporte escolar más seguro.

El artículo 1.º define el ámbito de aplicación, que es:

- a) El transporte escolar, entendiendo como tal el transporte realizado en autobuses o autocares, tanto urbanos como interurbanos, públicos o privados de estudiantes que cursen las enseñanzas de Preescolar, Educación General Básica, Formación Profesional de Primer Grado y Educación Especial, con exclusión de otros viajeros (excepto la persona o las personas encargadas del cuidado de los niños) entre el domicilio de los alumnos y los centros de enseñanza.
- b) Al transporte escolar complementario, entendiendo como tal el transporte realizado en autobuses o autocares, urbanos e interurbanos, públicos o privados, de los estudiantes a que se refiere el apartado precedente organizado con fines culturales, deportivos, recreativos u otros análogos.

Este Decreto ha sido desarrollado por una Orden de 28 de junio de 1982 que tiene como objeto dictar las disposiciones oportunas que desarrollen las normas

que habrán de seguirse para la inspección extraordinaria de los vehículos cuyas condiciones, antigüedad, elementos esenciales a efectos de seguridad y adecuación al transporte escolar fueron establecidas por el artículo 3.º del Real Decreto que venimos examinando.

### **Han quedado fijadas las enseñanzas mínimas para el ciclo medio de Educación General Básica.**

Las enseñanzas mínimas del Ciclo Medio de EGB (3.º, 4.º y 5.º curso) se fijaron por un Real Decreto 710/1982 de 12 de febrero, que se publicó el 15 de abril de 1982, y que serán obligatorias en todo el territorio español a partir del próximo curso 1982-1983.

El ciclo medio continúa en la línea del ciclo inicial, con el que «comienza una etapa de renovación pedagógica con el ánimo de incorporar al hecho educativo los principios y valores establecidos en la educación».

Todos los alumnos que al final del ciclo inicial de EGB hayan adquirido el dominio suficiente de las técnicas instrumentales necesarias podrán incorporarse al ciclo medio y la evaluación de los alumnos será continua.

Los libros y material didáctico se atenderán al mínimo establecido para el ciclo, aunque los actualmente autorizados podrán autorizarse en el curso próximo.

Los libros y material didáctico se atenderán al contenido, las enseñanzas mínimas se estructuraran en cuatro áreas:

- Lengua castellana.
- Matemáticas
- Ciencias Sociales y
- Ciencias de la Naturaleza (divididos a su vez en bloques temáticos).

El área de Lengua comprende los apartados de lenguaje oral: hábitos de diálogo, formas de expresión, comprensión narrativa, pronunciación correcta de lectura a una velocidad mínima de cien palabras por minuto. Lenguaje escrito: lectura silenciosa, composiciones escritas, redacción y ortografía, vocabulario, etc.

El área de Matemáticas está configurada por conjuntos y relaciones, conjuntos numéricos, medidas, tipología y geometría. También hace referencias expresas al cálculo mental y rápido de sumas,

restas, multiplicaciones y divisiones de números naturales, etc.

El área de Ciencias Sociales, recoge los aspectos de situación y localización, transportes, trabajos, gobierno municipal, etc.

Finalmente, el ciclo de Ciencias de la Naturaleza comprende: el conocimiento de sí mismo, el medio y el desenvolvimiento en el medio. Sus puntos principales son: el conocimiento del cuerpo humano y los procesos digestivos, respiratorio, circulatorio, excretor y reproductor, estudio del mundo animal y vegetal y conocimiento del hombre sobre el medio, la importancia del equilibrio ecológico y las repercusiones de su alteración.

El Real Decreto que estamos examinando ha sido desarrollado por una *Orden de 6 de mayo de 1982*, publicada en el B.O.E. de 14 de mayo. Por ella se establece que las actividades docentes para el ciclo medio de EGB a partir del curso 1982-1983, se realizará de acuerdo con los contenidos en el Real Decreto que ya hemos visto.

Entre otras cosas se dice en esta Orden Ministerial, que la evaluación de los alumnos del ciclo medio de EGB será continua. Cuando un alumno que por su edad deba pasar al ciclo superior, y no haya alcanzado el rendimiento suficiente en Lengua Castellana, Matemáticas, Ciencias de la Naturaleza y Ciencias Sociales, podrá permanecer en el Ciclo Medio hasta un año académico más con objeto de alcanzar los citados niveles necesarios para su aprovechamiento en las enseñanzas posteriores. Esta decisión será tomada por el director del centro y el profesor tutor correspondiente, previo conocimiento de los padres del alumno. La consignación de las calificaciones se efectuarán en el libro de escolaridad al terminar el ciclo. Los alumnos que superen las enseñanzas del mencionado ciclo, antes de la edad correspondiente, seguirán programas de desarrollo, para el cultivo y aprovechamiento máximo de sus capacidades, sin que esto implique la posibilidad de superar este ciclo antes de lo previsto en la legislación vigente.

El profesor impartirá la docencia al mismo grupo de alumnos durante los tres cursos que integran el curso medio, salvo que el director del centro, oído el claustro

del Centro, disponga otra cosa por razones que afecten al aprovechamiento escolar de los alumnos o la organización del Centro.

Esta Orden Ministerial, completa y desarrolla las enseñanzas mínimas, incorporando los programas del área de educación artística y educación física. Igualmente, se distribuyen los objetivos terminales por curso con carácter indicativo para facilitar la programación y actividad docente del profesorado.

#### **Programa Nacional de formación de padres de alumnos.**

Este programa se ha fijado por la Orden 18 de abril de 1982 publicada en el B.O.E. de 14 de mayo. Su objetivo inspirado en el nuevo marco constitucional se basa en que la democratización del sistema educativo exige una participación activa de los padres de alumnos y asociaciones de padres conjuntamente con la del profesorado, personal de la administración y alumnado. En definitiva, una política de los poderes públicos dirigida a la promoción y estímulo de la actividad de los padres y de sus asociaciones dentro de la comunidad educativa.

Este programa nacional funcionará en colaboración con las Direcciones Generales de Enseñanzas Medias y de Educación Básica y tendrá las siguientes funciones:

- Facilitar a los padres de los alumnos orientaciones técnicas relacionadas con su misión educadora y con la colaboración familiar-centro educativo.
  - Fomentar relaciones de cooperación y entendimiento entre la familia, el centro educativo y la comunidad.
  - Asesorar técnicamente a los padres de los alumnos que lo soliciten respecto a la creación, organización y funcionamiento de las asociaciones de padres.
  - Realizar estudios, seminarios y cursillos para la formación permanente de padres de alumnos.
  - Proponer a los órganos competentes de la administración educativa las medidas oportunas en relación con el desarrollo de los sistemas de asociación y participación de los padres en las tareas educativas de los centros.
- Al frente del programa nacional, habrá un director que será designado por el

ministro y en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, funcionarán equipos de ordenación educativa familiar integrados por funcionarios pertenecientes a los cuerpos docentes dependientes del departamento y que reúnan unas condiciones.

#### **Títulos académicos y profesionales no universitarios.**

En aplicación del artículo 149.1.30 de la Constitución y el número 2 apartado B de la disposición adicional de la Ley Orgánica que regula el Estatuto de Centros Escolares, se dicta el presente Real Decreto 1564/1982 de 18 de junio por el que se regulan las condiciones para la obtención, expedición y homologación de estos títulos.

Por este Real Decreto, las condiciones para la obtención del título académico o profesional, no universitario que serán objeto de verificación por la Alta Inspección del Estado en aquellas Comunidades Autónomas que gocen de competencias en materia educativa, serán las que para cada título en particular se exijan por el ordenamiento jurídico general del Estado.

Estos títulos serán otorgados por el Rey y en su nombre serán expedidos por el Ministro de Educación y Ciencia. El registro de los mismos se efectuará por los Servicios Centrales y Periféricos de la Administración del Estado. La convalidación o declaración de equivalencia de estudios parciales o totales o de los títulos correspondientes, será efectuado por el Ministerio de Educación y Ciencia, oído el Consejo Nacional de Educación.

#### **Inspección Técnica del Estado de Formación Profesional.**

Se ha regulado por Real Decreto 657/1982 de 17 de marzo y publicado en el B.O.E. de 5 de abril.

Este Real Decreto tiene por objeto estructurar la Inspección Técnica del Estado de Formación Profesional una vez promulgada la Ley 31/1980 de 21 de junio, por la que se creó este cuerpo especial. Así mismo, establece las normas específicas propias del Grupo Especial que por la citada Ley se crea.

Regula tanto la organización: Inspecciones Centrales e Inspecciones Provin-

ciales, como la provisión de las plazas, el acceso al cuerpo, el nombramiento de inspectores extraordinarios y las competencias, sin perjuicio de las que tengan las Comunidades Autónomas sobre los servicios de Inspecciones Técnicas de la educación reconocidas por los Estatutos de la Autonomía.

La provisión de plazas dará lugar a la supresión de los correspondientes puestos de Coordinadores de Formación Profesional.

## UNIVERSIDADES

### Medidas urgentes para la Universidad.

El Real Decreto Ley 10/1982 de la Jefatura del Estado de 14 de mayo, regula los suplementos de créditos extraordinarios para atenciones urgentes a las universidades.

Tiene como finalidad dotar de una mayor capacidad de contratación, fundamentalmente de profesorado en régimen de dedicación exclusiva a las universidades y así mismo permitirles la adopción de medidas inmediatas que eleven la calidad de la enseñanza universitaria.

Los créditos que se conceden se aplicarían a la dotación de 2.000 plazas de profesor adjunto contratado en régimen de dedicación exclusiva, con efectos de 1 de octubre de 1982 durante 5 cursos académicos; a la dotación de 1.000 plazas de profesor agregado de escuelas universitarias en las mismas condiciones que la anterior y a dotar a las universidades de una cantidad de 1.200.000.000 de pesetas para 1982 y 1.500.000.000 para 1983, destinadas a incrementar las atenciones de las actividades docentes y autorizar que la contratación del profesorado que preste servicios actualmente en las universidades pueda realizarse por cinco cursos académicos a partir del 1 de octubre de 1982. También se crearán 1.000 nuevas becas de formación del profesorado docente e investigador.

Para dar cumplimiento al artículo 1.º de este Real Decreto se aprobó la Orden de 22 de junio de 1982 publicada en el B.O.E. de 3 de julio.

### Universidad Castilla-La Mancha.

El B.O.E. de 10 de julio de 1982 publica la Ley 27 de 30 de junio sobre la creación de esta Universidad, dando un plazo de un mes al Gobierno para aprobar la distribución de sus Centros y de sus Secciones delegadas.

En esta Universidad quedarán integrados todos los colegios universitarios y escuelas universitarias que existen actualmente en las provincias de Albacete, Ciudad Real, Toledo y Guadalajara. La implantación de las enseñanzas correspondientes a las facultades y escuelas universitarias se realizará desde los cursos inferiores a los superiores realizando, por lo tanto, una implantación progresiva.

### Títulos expedidos por los Conservatorios de Música.

Por el Real Decreto 1194/1982 de 28 de mayo, a los efectos de impartir la docencia de las enseñanzas musicales en centros públicos y privados para la que se exija la titulación académica prevista en los artículos 102, 122 y concordantes de la Ley General de Educación, así como para el acceso a los cuerpos docentes correspondientes, se declaran equiparados al título de Licenciado Universitario, los títulos de profesor superior a que se refiere el artículo 10 del reglamento general de los conservatorios de música, los títulos profesionales de la especialidad correspondiente expedidos por estos centros según el Decreto de 15 de junio de 1942 y los Diplomas de Capacidad correspondientes a planes de estudios anteriores.

### Mayores de 25 años: Acceso a la Universidad.

La Orden de 7 de abril de 1982 modifica la de 26 de mayo de 1971, que regula este acceso.

La razón de esta modificación estriba en que la progresiva supresión de la enseñanza libre, viene a dificultar la especial atención que se debe dedicar a los alumnos que al mismo tiempo están incorporados al mundo laboral y se hace preciso habilitar vías que permitan a tales alumnos seguir simultaneando ambas actividades. Por esta Orden, si la universi-

dad correspondiente no tuviera establecidos en régimen de enseñanza libre para los estudios elegidos, estos alumnos tendrán en todo momento derecho a obtener el traslado, bien a otra universidad que tenga el citado régimen de enseñanza para dichos estudios, bien a la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

## COMUNIDADES AUTONOMAS

Han sido aprobados tres nuevos estatutos de autonomía durante este período; para la Comunidad Valenciana: Ley Orgánica 5/1982 de 1 de julio; para la región de Murcia: Ley Orgánica 4/1982 de 9 de junio; y para la autonomía de La Rioja: Ley Orgánica 3/1982 de 9 de junio.

## MINUSVALIDOS

Ley 13/1982 de 7 de abril de Integración Social de los minusválidos.

Esta Ley, se inspira fundamentalmente en los derechos que el artículo 49 de la Constitución reconoce a los disminuidos en sus capacidades físicas, psíquicas o sensoriales para su completa realización personal y su total integración social, y a los disminuidos profundos para la asistencia y tuteladas necesarias.

Por la Ley se reconoce como obligación del Estado la prevención con los cuidados médicos y psicológicos, la rehabilitación adecuada, la educación, la orientación, la integración laboral, la garantía de unos derechos económicos, jurídico-sociales y la Seguridad Social. A estos efectos estarán obligados a participar para su efectiva realización en su ámbito de correspondencias competentes: la Administración Central, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones Locales, los Sindicatos, las Entidades y Organismos públicos y las asociaciones y personas privadas.

La importancia de la Ley queda manifiesta en su incidencia en el Código Civil, la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la Ley General de la Seguridad Social y el Estatuto de los Trabajadores.

La Ley regula en sus diferentes títulos: Los títulos de los derechos, la prevención de las minusvalías, el diagnóstico y valoración de éstas, el sistema de prestaciones sociales y económicas, la rehabilitación, la integración laboral y los servicios sociales entre otros.

La sección 3.<sup>a</sup> del título 6.<sup>o</sup>; relativo a la "rehabilitación" está dedicada a la educación.

En ésta, el minusválido se integrará en el sistema ordinario de la educación general, recibiendo el apoyo y recursos que la presente Ley le reconoce. La educación especial, será impartida transitoria o definitivamente a aquellos minusválidos a los que resulte imposible la integración en el sistema educativo ordinario.

Esta Ley caracteriza la Educación Especial como un proceso integral, flexible y dinámico, y sólo cuando la profundidad de la minusvalía lo haga imprescindible, la educación para minusválidos se llevará a cabo en centros específicos que funcionarán en conexión con los centros ordinarios. Por su parte los minusválidos en su etapa educativa tendrán derecho a la gratuidad de la enseñanza en toda la extensión que determina la Ley.

## OTRAS DISPOSICIONES

Regulación del procedimiento para *reconocer los estudios realizados en centros extranjeros situados en España* y para obtener en su caso los títulos académicos correspondientes (Orden Ministerial de 1 de abril de 1982).

Su finalidad como queda enunciada es la de proceder a la normalización de los trámites para el reconocimiento de plena equivalencia de estudios y obtención en su caso, de los correspondientes títulos académicos. Y su ámbito de aplicación abarca los numerosos centros docentes legalmente autorizados que, acogidos a lo dispuesto en el Real Decreto 1110/1978 de 12 de mayo sobre régimen de centros extranjeros en España, imparten enseñanzas de nivel básico y medio conforme a sistemas educativos de otros países, junto con las materias correspondientes a la EGB y al Bachillerato.

### **Convalidaciones del título de profesor de Educación Física.**

Ordenes de 6 de abril de 1982 y de 14 de julio de 1982 modificando la 1.<sup>a</sup>, sobre convalidaciones del título de profesor de Educación Física a que hace referencia el artículo 5.º del Real Decreto 790/1981 de 24 de abril.

Como ya se sabe, por la Orden Ministerial de 6 de abril, los profesores de Educación Física que hayan cursado el plan de estudios de cuatro años, excluidos los períodos de prácticas y con título de bachiller superior, podrán convalidar su título por el de Diplomado en Educación Física. Superado un curso de adaptación, una prueba de conjunto o una memoria de actividades académicas y profesionales, los profesores citados podrán obtener el título de Licenciados en Educación Física.

### **Estatuto de Personal al servicio de los Organismos Autónomos.**

El Decreto 2043/1971 del 23 de julio por el que se aprueba el Estatuto de personal a que nos referimos, trató entre otros objetivos de fijar principios de unificación de criterios en lo que se refiere a las convocatorias de pruebas selectivas para ingreso a estos organismos.

El Real Decreto 971/1982 de 14 de mayo, modifica el anterior estatuto estableciendo una convocatoria de pruebas conjuntas y unificadas para el ingreso en aquellas escalas de funcionarios y en las que los requisitos de ingresos, funciones y derechos económicos sean idénticos o similares, terminando así con el sistema caótico que en cierto modo existía dada la gran variedad de criterios que existían en las convocatorias de las pruebas selectivas y dado también el elevado número de escala de funcionarios de los mismos.

### **Enseñanzas de Mandos Intermedios.**

Estas enseñanzas son ordenadas por la Orden de 1 de julio de 1982 por la que se desarrolla el artículo 6.º del Real Decreto 1690/1980 de 18 de julio.

### **Subvenciones a centros homologados de bachillerato.**

Orden de 14 de julio de 1982. Las secciones filiales de los institutos nacionales de enseñanza media que se transformaron en centros no estatales de bachillerato con la clasificación de homologados, son objeto de subvención del Estado. El objetivo respecto a estos centros era dotarles de un régimen económico análogo al de los institutos de bachillerato, dado que en el momento presente, por insuficiencia presupuestaria no se puede lograr la equiparación económica pretendida. Esta Orden trata de completar las cantidades que se podrán percibir a título de cuota de las familias de los alumnos, así como el contenido de la subvención de estos centros.

### **Régimen aplicable a los Seminarios Menores Diocesanos y religiosos de la Iglesia católica con alumnos de edad correspondiente al ciclo superior de EGB.**

Queda fijado por la Orden de 4 de mayo de 1982 y al amparo del artículo 16 de la Constitución española, el artículo VIII del acuerdo firmado entre el Estado Español y la Santa Sede, y la Ley Orgánica de libertad religiosa de 5 de julio de 1980. Por esta Orden, dichos seminarios podrán solicitar del Ministerio de Educación y Ciencia su autorización como centros privados de EGB, sólo en lo que se refiere al ciclo superior de EGB. Una vez autorizados, los seminarios se regirán por sus propias normas de organización y funcionamiento interno, pero el Estado podrá ejercer sobre ellos la supervisión que le corresponde a través de la Inspección Técnica.

### **Ayudas, becas y premios.**

— Resolución del 27 de abril de 1982 de la Subsecretaría de Educación y Ciencia, por la que se recogen las obligaciones y se determina el procedimiento para la concesión de ayudas individuales de educación para disminuidos y subsidio de educación especial para familias numerosas correspondientes al curso escolar 1982-1983.

— Becas de colaboración y salario convocadas por dos Ordenes Ministe-

riales publicadas en el B.O.E. del 10 de junio de 1982.

La dotación de la ayuda denominada "beca de valoración" será de 100.000 pesetas a abonar en dos plazos para aquellos alumnos que cursen estudios y residan durante el curso en localidad distinta al domicilio familiar, por no existir en ésta centro docente de la especialidad cuyos estudios cursa; residiendo en la misma localidad, la dotación de las ayudas será de 75.000 pesetas, siempre que se cumplan todos los requisitos establecidos para solicitar estas ayudas.

— Premios Nacionales de Innovación e Investigación educativa, convocados por Orden de 5 de julio de 1982, publicada en el B.O.E. de 10 de julio.

Se convocan premios nacionales de investigación educativa, dotados con 500.000 pesetas, de innovación y experiencias también con 500.000 pesetas, dotando en uno y otro un accésit de 100.000 pesetas; un premio de 300.000 pesetas en la modalidad breviarior de educación (se otorga también un accésit de 150.000 pesetas); dos premios de 100.000 pesetas cada uno, para los mejores trabajos de Prensa, radio y televisión, publicados o emitidos entre el 1 de octubre de 1982 y el 31 de mayo de 1983; y cinco premios de 50.000 pesetas, destinados a proyectos sobre problemas actuales de investigación educativa.

#### **Comisiones y grupos de trabajo.**

— Orden de 5 de abril de 1982 por la que se crea un grupo de trabajo para las enseñanzas de las lenguas españolas.

Su razón estriba en la necesidad de efectuar una valoración de los resultados conseguidos hasta ahora por la implantación del bilingüismo y en función de los mismos tomar las medidas pertinentes

para un avance progresivo hacia el dominio oral y escrito de las diferentes lenguas españolas. Para conseguir este fin, se ha comenzado por constituir este grupo de trabajo integrado por especialistas en los diferentes aspectos de la materia.

— Real Decreto 841/1982 del Ministerio del Interior de 30 de abril, por el que se crea la comisión interministerial para la prevención de la delincuencia juvenil.

Su finalidad es la de afrontar los graves problemas de manifestaciones delictivas y comportamientos antisociales y desviados que protagonizan los jóvenes menores, se trata de una comisión interministerial bajo la presidencia del Ministro del Interior.

— Orden de 25 de junio de 1982 por la que se crea en el departamento una Comisión de Estudio sobre educación-empleo y orientación profesional dentro del Ministerio de Educación y Ciencia.

La causa de la constitución de esta comisión debe de buscarse en que el sistema educativo no puede desentenderse del grave problema del desajuste entre educación y empleo, unido a la crisis económica actual lo cual evidentemente motiva un elevado nivel de paro y desempleo con sus consiguientes consecuencias de frustración individual y malestar social.

La acción educativa puede contribuir positivamente a resolver ese problema, tanto a través de la prestación de servicios de información y orientación profesional, como mediante reforma de planes de estudio, establecimiento de nuevas carreras más acordes con la demanda de la economía de la sociedad y mediante la potenciación de la función educadora de las empresas.

La Comisión se halla integrada por representantes de los organismos con competencia en estas materias y con especialistas de la misma.